

## TRIBUNAL SUPREMO, SALA VI.—CUESTIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

### SUMARIO :

- I. *Cómputo de cuotas*: Efectuadas durante la situación de incapacidad laboral transitoria a efectos de las prestaciones de invalidez permanente derivada de aquélla.—  
II. *Incapacidad absoluta para todo trabajo*: La definición del artículo 135-5 del texto articulado I de la ley de Bases de la Seguridad Social debe interpretarse con un criterio racional y teleológico.—  
III. *Prestaciones por muerte y supervivencia*: Extinción de la pensión de viudedad al contraer nuevas nupcias.—  
IV. *Régimen especial para la minería del carbón*: Salarios normalizados.

### I

#### COMPUTO DE CUOTAS

##### EFFECTUADAS DURANTE LA SITUACIÓN DE INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA A EFECTOS DE LAS PRESTACIONES DE INVALIDEZ PERMANENTE DERIVADA DE AQUÉLLA

Sentencia de 13 de noviembre de 1972, Ar./1971, n. 4.719:

1. El trabajador recurrente había cotizado al Régimen general «hasta el 17 de mayo de 1968, fecha del inicio de su incapacidad laboral transitoria y de su cese en el trabajo, un total de 755 días» y «entre el 17 de mayo de 1969 y el 16 de noviembre de 1969, un total de 539 cuotas»; correspondientes estas últimas al período de incapacidad laboral transitoria del trabajador.

Sobrevenida al trabajador una situación de invalidez permanente, en el grado de incapacidad absoluta, no se le reconoció el derecho a la consiguiente pensión (1) por entenderse que no eran computables las cuotas ingresadas durante la situación de

---

(1) Hay que pensar que por las Comisiones Técnicas Calificadoras, dada la competencia atribuída a las mismas en materia de invalidez permanente, por el artículo 144 de la ley de la Seguridad Social, y teniendo en cuenta que las mismas iniciaron su actuación el 16 de junio de 1969, conforme a la disposición final del Decreto 2.186/1968, de 16 de agosto, y disposiciones finales primera y segunda de la Orden de 8 de mayo de 1969 que, en desarrollo del Decreto, reguló el procedimiento aplicable a la actuación de esas Comisiones.

## JURISPRUDENCIA SOCIAL

incapacidad laboral transitoria para cubrir el período de carencia exigido a efectos de las prestaciones por invalidez permanente.

2. La Magistratura de Trabajo desestimó la demanda formulada por el interesado sobre pensión por la contingencia antes expresada.

3. El trabajador interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo, contra la anterior sentencia, alegando infracción por interpretación errónea de los artículos 137 de la ley de Seguridad Social, texto articulado I, y 19 de la Orden de 15 de abril de 1969, sobre prestaciones por invalidez permanente en el Régimen general; el Tribunal Supremo, acogiendo el único motivo en que se fundamenta el recurso, estima éste, casa y anula la recurrida y en su nueva sentencia reconoce el derecho del recurrente a la pensión de incapacidad absoluta permanente para todo trabajo, a cuyo pago condena a la Mutualidad Laboral demandada, con efectos a partir del expediente administrativo correspondiente.

4. Como precisa la primera sentencia del Tribunal Supremo, «el problema a dilucidar se concreta en resolver si estas últimas cotizaciones o cuotas (las 439 a que hemos hecho referencia en el punto 1.º de estos comentarios) abonadas por el recurrente mientras estuvo declarado en situación de incapacidad transitoria, son computables a los efectos de completar el período de carencia exigido».

5. La sentencia entiende, en primer lugar, respecto al problema así planteado, «que ha de decidirse en sentido afirmativo, pues si bien el artículo 137 que se cita concede derecho a las prestaciones por invalidez a todos los trabajadores "en alta o situación asimilada al alta", es preciso reconocer que el productor que se encuentra en situación de incapacidad laboral transitoria, no puede por menos de valorarse sino como una baja eventual a lo sumo, pero no definitiva en el trabajo, y por eso el artículo 70 de la expresada ley de Seguridad Social le impone la obligación de cotizar, en la situación de transitoriedad referida, y el artículo 29 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, expresa la obligatoriedad de cotizar durante dicho tiempo». Argumentos que, en términos análogos, se reiteran en la segunda sentencia.

Por lo que a este aspecto de la cuestión se refiere, no parece que pueda suscitarse cuestión alguna, puesto que, aparte de las razones invocadas por los considerandos de ambas sentencias, ha de tenerse en cuenta que al artículo 17.1 de la citada Orden de 28 de diciembre de 1966, al referirse a «las altas y bajas de los trabajadores que ingresen o cesen a su servicio (de las Empresas)», precisa en su segundo inciso que, «a tales efectos ... no se considerará como cese la situación de incapacidad laboral transitoria...».

6. Aunque la cuestión aparezca planteada en torno al requisito —exigido, con carácter general, en el artículo 92.1 de la ley de la Seguridad Social— del alta del trabajador en el Régimen general, subyace, como tema de evidente trascendencia, el relativo a la aplicación, y posible interpretación, de lo dispuesto en los artículos 137.1

de la ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, y 19.a) de la Orden de 15 de abril de 1969, sobre invalidez, conforme a los cuales: el período previo de cotización, exigible como requisito particular de la invalidez permanente por enfermedad común, ha de estar cubierto «en los diez años inmediatamente anteriores a la ... fecha» en que los trabajadores «causaron baja en el trabajo a consecuencia de las contingencias determinantes de la invalidez».

La doctrina científica, al abordar el tema general de las condiciones que pueden establecerse respecto a las distintas prestaciones, señala que cabe distinguir entre las condiciones que han de estar cumplidas antes de tener lugar el hecho causante de la prestación y aquellas otras que el beneficiario ha de reunir con posterioridad a tal hecho. Entre las condiciones del primer grupo destaca la relativa a tener cubierto un determinado período de cotización. Lo que ocurre es que de la dicción literal de los preceptos antes indicados parece deducirse que, en el supuesto de prestación por invalidez permanente a que nos estamos refiriendo, al período de cotización exigido, ha de estar cubierto no ya antes de sobrevenir tal invalidez, sino con anterioridad a un momento precedente como es, normalmente, el de producirse la baja en el trabajo por la contingencia —en este caso enfermedad común— determinante de la invalidez, es decir, con anterioridad al hecho causante de la incapacidad laboral transitoria de la que se derive la invalidez permanente. En tal caso, las cotizaciones correspondientes a la situación de incapacidad laboral transitoria servirían para cumplir los períodos previos de cotización requeridos para todas las demás prestaciones, con excepción de las debidas a invalidez permanente; mejor dicho, de las debidas a la invalidez permanente concreta que se derive de la misma contingencia que haya originado, con anterioridad, la incapacidad laboral transitoria. Pero hay que advertir que la sentencia que estamos comentando rechaza la posible interpretación que queda expuesta, al examinar el problema en un plano lógico y finalista, para entender «que no puede ofrecer duda la solución de la cuestión planteada, pues resultaría absurdo que, durante el tiempo a que nos estamos refiriendo, la ley impusiese al trabajador obligaciones, como es la de cotizar sin la natural contrapartida de adquirir el derecho al percibo de las prestaciones establecidas, lo que, además, sería una interpretación contraria al espíritu que informa a la ley, protectora de los trabajadores en las situaciones adversas porque atraviesan».

7. Para completar estos comentarios debemos recordar que en la actualidad la legislación de la Seguridad Social ha experimentado una modificación sustancial en las cuestiones sobre las que se pronuncia la sentencia comentada, hasta el punto de hacerlas desaparecer como tales cuestiones. Nos referimos a la norma contenida en el artículo 14.2 de la ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen general, según el cual, «en la determinación de los distintos períodos de carencia exigidos para acreditar el derecho a las prestaciones deberán ser computadas las cuotas correspondientes a la situación de incapacidad laboral transitoria».

Como puede observarse, la ley número 24, de 1972, es anterior a la sentencia que

## JURISPRUDENCIA SOCIAL

comentamos, aunque, claro está, que no podían regir unos hechos ocurridos en el mes de noviembre del año 1969, momento en el que debió iniciarse la situación de invalidez permanente. (A. P. M.)

### II

#### INCAPACIDAD ABSOLUTA PARA TODO TRABAJO

LA DEFINICIÓN DEL ARTÍCULO 135-5 DEL TEXTO ARTICULADO I DE LA LEY DE BASES DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEBE INTERPRETARSE CON UN CRITERIO RACIONAL Y TELEOLÓGICO

Sentencia de 19 de octubre de 1972, Ar./1972, n. 5.411.

1. A una trabajadora de sesenta años de edad, empleada en una fábrica de azulejos con la categoría laboral de peón, le reconocen las CTC una incapacidad permanente total para su profesión habitual por padecer de «espondiloartrosis lumbo-sacra con dolor irradiado al miembro inferior derecho y osteoporótico a toda la columna, que tiene que deambular con dificultad por terreno no llano, sin poder llevar pesos ni realizar esfuerzos que repercutan en la columna».

2. Solicita a la Magistratura de Trabajo el reconocimiento de una incapacidad absoluta para todo trabajo. La Magistratura desestima la demanda.

3. Se interpone recurso de casación denunciando la infracción por violación del artículo 135, núm. 5, del texto articulado I de la ley de Bases de la Seguridad Social. El Tribunal Supremo estima el recurso y declara que la actora se encuentra en situación de invalidez permanente y absoluta para todo trabajo, sin perjuicio, en su caso, de nueva revisión por mejora, reeducación o readaptación.

4. Siguiendo un criterio doctrinal reiterada y uniformemente mantenido, el Tribunal Supremo sostiene en esta sentencia que para entender cuándo existe incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo:

«a) No basta atenerse a la literal y rígida aplicación del precepto de referencia (art. 135-5 de la ley de Seguridad Social), lo que equivaldría a borrar de la legislación social la incapacidad absoluta, pues que incluso un gran inválido (entre ellos el ciego) puede realizar algún cometido susceptible de retribución.

b) Sino que es preciso atenerse a una interpretación racional y humana teniendo en cuenta las circunstancias personales del productor, edad, clase de trabajo para el que está socialmente preparado, susceptible o no de readaptación a otro distinto, medio ambiente en el que ha de desenvolverse.»

5. La opción del Tribunal Supremo en favor de una «interpretación racional», por encima de la «literal y rígida aplicación del precepto de referencia», no constituye, como superficialmente se pudiera creer, una aplicación del principio *pro operario* trasladado al ámbito de la Seguridad Social. La averiguación del recto sentido de la norma jurídica no se agota con su interpretación gramatical. Ya *Las Partidas* decían que «el saber de las leyes non es tan solamente el aprender a decorar las letras dellas, más el verdadero entendimiento dellas». Como dice Federico de Castro (1 bis), el Tribunal Supremo ha seguido en su jurisprudencia, abierta y claramente, el criterio de la interpretación finalista, buscando la *ratio legis* de cada disposición. Así, en sentencia de 26 de noviembre de 1929 se afirma: «Si la Justicia ha de administrarse recta y cumplidamente, no ha de atenderse tanto a la observancia estricta y literal del texto del precepto legal como a su indudable espíritu, recto sentido y verdadera finalidad.» O como en la de 2 de julio de 1926: «La misión confiada al Tribunal Supremo es, precisamente, la de interpretar los preceptos jurídicos, teniendo en cuenta los fines de la institución.»

Nada tiene, pues, de extraño que se rechace una interpretación literal que conduciría al absurdo de «borrar de la legislación social la incapacidad absoluta», ya que «según regla de recta interpretación, no es lícito al legislador ni a nadie entender las leyes de modo que conduzcan a la contradicción y al absurdo».

Que el carácter tuitivo del Derecho de la Seguridad Social no ha sido el factor determinante para que el Tribunal Supremo indagase el «espíritu» del artículo 135-5, LSS, por encima de su propio tenor literal nos lo confirma la sentencia de la Sala VI, de 6 de marzo de 1970 (Ar./70, n. 1.142): «... no puede aceptarse la imperfección de la norma contenida en el núm. 5 del mismo precepto y cuya concepción como *ius strictum* determinaría su inaplicabilidad a la mayoría de los casos concretos de verdaderos inválidos..., por lo que el Derecho natural y la equidad imponen la interpretación correctora que también viene aplicando la jurisprudencia, combinando la letra del precepto para seguir, con su verdadero espíritu, la razón de la justicia, que si operante en el Derecho general, deben tenerse en cuenta con mayor fuerza en el Derecho laboral informado por el principio tutelar de la parte débil de la relación jurídica.»

Consecuente con ese criterio interpretativo, y conjugando las definiciones legales de incapacidad permanente total para la profesión habitual e incapacidad permanente total para todo trabajo —contenidas, respectivamente, en los números 4 y 5 del artículo 135 de la LSS—, la Sala VI del Tribunal Supremo ha sentado el criterio —ceteramente resumido al final del primer considerando de la sentencia objeto de este comentario— de que lo que «en definitiva» se ha de tener en cuenta para precisar el grado de invalidez es «la posibilidad efectiva de obtener en el futuro una labor retribuida que le ponga a salvo (al trabajador) de la indigencia», puesto que —como dice la sentencia de 4 de junio de 1969, Ar./69, n. 3.105— «la mera posibilidad abstracta y teórica de existir (otros) cometidos laborales» no es obstáculo para calificar de

---

(1 bis) F. DE CASTRO Y BRAVO: *Derecho civil de España. Parte general*, tomo I. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1955, pág. 523.

absoluta la invalidez si, por diversas circunstancias, el trabajador «prácticamente queda imposibilitado de obtener trabajo remunerado equivalente al que constituyó su continuado medio de vida». O dicho con otras palabras: «si la aptitud residual laboral ... no encuentra empleador en la realidad del mercado de trabajo ... la situación es encajable en el grado de incapacidad permanente absoluta».

7. La doctrina del Tribunal Supremo en cuanto a lo que por incapacidad permanente absoluta se ha de entender es perfectamente diáfana. No es preciso que las secuelas anatómico-funcionales de la enfermedad o del accidente inhabiliten por completo al trabajador para toda profesión u oficio. Por supuesto, por muy graves que sean esas secuelas, siempre le quedará al trabajador una cierta aptitud laboral residual. Incluso una interpretación estrictamente literal del artículo 135-5 de la LSS permitiría calificar de incapacidad total a aquellas secuelas anatómico-funcionales que, sin anular totalmente la capacidad laboral del trabajador, le impidan ejercer una *profesión* u *oficio*. Que tal aptitud residual puede hasta ser remunerable es una posibilidad que el mismo legislador ha contemplado en la Orden de 15 de abril de 1969, cuyo artículo 24-4 dice textualmente: «Las pensiones vitalicias en caso de invalidez absoluta o gran invalidez no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado de inválido y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión».

8. Para determinar el grado de invalidez resultante de una enfermedad o de un accidente, no basta con tomar en cuenta las reducciones anatómico-funcionales que de los mismo se deriven. Lo decisivo es precisar si la aptitud laboral residual, aunque teóricamente permita el desempeño de otras profesiones u oficios, le permitirá al trabajador afectado «proporcionarse el sustento propio y el de las personas que de él dependen económicamente».

Y para averiguar si esas posibilidades de ejercer en el futuro alguna profesión u oficio son o no puramente teóricas, se hace preciso tomar en consideración una serie de circunstancias concurrentes en cada caso concreto, que pueden ser de orden personal o ambiental. La sentencia que comentamos sólo enumera entre las circunstancias personales a la edad, clase de trabajo para el que socialmente esté preparado el productor, susceptible o no de readaptación a otro distinto.

Las innumerables sentencias recaídas sobre este tema enumeran, siempre a título enunciativo, un sinfín de circunstancias tanto de orden personal como ambiental que, por su concreción resulta casi imposible resumir. No obstante, son todas aquellas de cuya concurrencia en cada caso concreto se puede deducir si la posibilidad de que el trabajador afectado obtenga en el futuro una labor retribuida que le ponga a salvo de la indigencia es puramente teórica o, por el contrario, real y efectiva.

9. El artículo 11-4 de la ley de 21 de junio de 1972, sobre financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen general de la Seguridad Social, determina que la pensión vitalicia prevista para los declarados afectados de incapacidad permanente total será «incrementada con el porcentaje que reglamentariamente se deter-

mine, cuando por su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales y laborales del lugar de residencia se presume la dificultad de obtener empleo en actividad distinta de la habitual anterior».

Tales circunstancias no son otras que las que el Tribunal Supremo ha venido teniendo en cuenta para calificar de absoluta a la incapacidad originada por unas secuelas atómico-funcionales cuya entidad no sería suficiente por sí misma para inhabilitar al trabajador en el ejercicio de otra profesión distinta a la habitual. ¿Quiere esto decir que, en adelante, los Tribunales habrán de limitarse en casos similares al de la sentencia comentada a decretar el reglamentario incremento en un 20 por 100 de la pensión correspondiente a la incapacidad permanente total en lugar de reconocer la incapacidad absoluta? Hasta ahora parece ser que el Tribunal Supremo no ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el particular. Por ello sería aventurado predecir un cambio de rumbo en la dirección seguida hasta ahora por la jurisprudencia.

Por nuestra parte creemos que la aplicación sistemática del artículo 11-4 de la ley de 21 de junio de 1972 a todos los supuestos similares al contemplado por la sentencia objeto de este comentario significaría una notable regresión en la acción protectora de la Seguridad Social. No olvidemos que la edad mínima de cincuenta y cinco años exigida por el Decreto núm. 1.646/72, de 23 de junio, para incrementar en un 20 por 100 la pensión por incapacidad total es incluso superior a la tenida en cuenta por el Tribunal Supremo en alguna sentencia para reconocer la incapacidad absoluta. En algún caso se ha tenido en cuenta la edad de cuarenta y cinco años como circunstancia que dificultaría el aprendizaje de un nuevo oficio. Por otra parte, no se ha de olvidar que la definición de incapacidad permanente absoluta sigue siendo la misma del artículo 135-5 de la LSS y que ha sido una interpretación finalista de la misma la que ha llevado a incluir en ella supuestos que aparentemente pugnarían con su tenor estrictamente literal.

De todos modos, la alternativa ha de ser resuelta con su superior criterio por el más alto Tribunal de la nación. (T. D. L.)

### III

#### PRESTACIONES POR MUERTE Y SUPERVIVENCIA

##### EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN DE VIUDEDAD AL CONTRAER NUEVAS NUPCIAS

Sentencia de 25 de noviembre de 1972, Ar./72, n. 5.458.

1. Una pensionista de viudedad que ha contraído nuevo matrimonio, interpone demanda ante Magistratura de Trabajo, en reclamación de la cantidad establecida en el artículo 11, apartado a), de la Orden ministerial de 13 de febrero de 1967, que desarrolla las prestaciones por muerte y supervivencia del Régimen general de la Seguridad Social, al extinguirse su pensión de viudedad por el nuevo matrimonio.

2. La Magistratura de Trabajo desestima la demanda y contra la sentencia desestimatoria recurre la actora en casación ante el Tribunal Supremo.

3. El Tribunal Supremo estima el recurso interpuesto y establece el derecho de la actora al percibo de la indicada cantidad al determinar que la sentencia recurrida ha violado las disposiciones finales 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de la LSS de 1966 y la Orden ministerial de 13 de febrero de 1967.

4. Antes de analizar los considerandos de la sentencia del Tribunal Supremo, cabe cuestionarse sobre la naturaleza y finalidad de esta prestación que en cuantía de 24 mensualidades de su pensión se otorga a las viudas al extinguirse ésta por contraer nuevas nupcias, ya que ni el artículo 157 de la LSS ni el 29 del Decreto 3.158/66, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen general de la Seguridad Social, la enumeran al establecer las prestaciones por muerte y supervivencia, aunque sí incluyan, claro está, la pensión de viudedad, cuya extinción da lugar al nacimiento de esta prestación; es, pues, la Orden ministerial de 13 de febrero de 1967 que desarrolla en la materia que nos ocupa las disposiciones aludidas, la que al enumerar las causas de extinción de la pensión de viudedad, incluye en el apartado a) el nuevo matrimonio, y recogiendo lo dispuesto en el apartado b) del artículo 87 del Reglamento general del Mutualismo Laboral de 10 de septiembre de 1954, concede a la viuda que al contraer nuevo matrimonio no haya cumplido sesenta años de edad la referida cantidad. Se trata, pues, de la entrega por una sola vez de una cantidad determinada y que tiene por finalidad indemnizar a la viuda del cese en el disfrute de una pensión que se otorgó en atención a la pérdida del *status* económico que originó el fallecimiento del causante, y que a juicio del legislador recupera la viuda con el nuevo matrimonio; en cierto modo, tiende también a evitar la posibilidad de uniones sin matrimonio, con el propósito de seguir percibiendo la pensión.

5. El tema fundamental que aborda esta sentencia es el de determinar cuál sea la legislación aplicable en el momento del hecho causante de la prestación y a la vez fijar cuál sea este hecho causante y los requisitos exigidos por la legislación para tener derecho al percibo de aquélla.

Con posterioridad a la entrada en vigor del Régimen general de la Seguridad Social, como ya hemos señalado antes, la regulación de esta prestación la realiza la Orden ministerial de 13 de febrero de 1967; pero en el caso que nos ocupa hay que tener en cuenta que la pensión de viudedad de la actora derivaba del fallecimiento de su esposo a consecuencia de un accidente de trabajo ocurrido en 1956, vigente el Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956 y en el que no se preveía como en el Reglamento general del Mutualismo Laboral antes citado, la concesión de esta cantidad, sin embargo, la disposición final 2.<sup>a</sup> de la LSS derogó el Reglamento de Accidentes en todo cuanto se opusiera a la LSS, en virtud de lo cual y teniendo en cuenta el principio de conjunta consideración de las contingencias postulado en la LBSS y la extensión de la cobertura del Régimen general de la Seguridad Social tanto a las con-



tingencias que derivan de accidente no laboral y enfermedad común como a las derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, podemos concluir que tendrá derecho la actora al percibo de la prestación, siempre que como examinaremos más adelante, el hecho causante se produzca después del 1 de enero de 1967, fecha de efectos del Régimen general de la Seguridad Social, según la disposición final 1.ª de la LSS, y al entenderlo así el Tribunal Supremo, resuelve el recurso estimando la petición de la actora y condenando a los demandados al pago de la prestación solicitada.

Otro de los puntos tratados es el de cuál sea el hecho causante de la prestación (2), en este sentido establece el Tribunal Supremo en el tercero de los considerandos, que dado que la contingencia protegida es «la pérdida de la renta o pensión por parte de la viuda...», el hecho causante de la prestación será el nuevo matrimonio, acto que dará lugar a la pérdida señalada (3); como éste tuvo lugar el día 24 de febrero de 1971, la legislación aplicable será la vigente en la fecha de su acaecimiento (4), sin que quepa en absoluto remitirse a la fecha del fallecimiento del primer marido de la actora, ya que lo que éste produjo fue el nacimiento de la pensión que ahora se extingue. Podría haberse planteado el problema de si se trataba de una conversión o revisión de pensión, que seguirían rigiéndose por la legislación anterior de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria 1.ª de la LSS, pero, en primer lugar, esta conversión o revisión debía estar prevista en la legislación anterior y, en segundo lugar y como ya hemos visto, se trata no de una prolongación de la prestación anterior, ya que su finalidad y hecho causante son distintos, sino de una nueva prestación amparada por la nueva legislación, aplicable a la actora en virtud de la fecha del hecho causante de la misma y que debe concedérsele por concurrir en ella los requisitos legalmente establecidos para tener derecho a la misma. (M. L. S.)

---

(2) Por lo que respecta al hecho causante, la sentencia de 22 de enero de 1969, Ar./69, n. 297, es una clara muestra del criterio del Tribunal Supremo en esta materia: «El vocablo, hecho seguido del participio activo causante, ha de significar el suceso o evento que produce el efecto, de donde, gramaticalmente el hecho causante de una prestación jurídicamente establecida será aquél que en su origen produzca el nacimiento de la misma y su inserción en el tráfico jurídico-laboral.»

(3) Ver también J. M. ALMANSA: *Derecho de la Seguridad Social*, Editorial Tecnos. Madrid, 1973, págs. 464 y sigs.

(4) Doctrina sentada en numerosas sentencias del Tribunal Supremo, entre ellas la de 3 de febrero de 1972, Ar./72, n. 444, y la de 15 de febrero de 1972, Ar./72, n. 514.

IV

REGIMEN ESPECIAL PARA LA MINERIA DEL CARBON

SALARIOS NORMALIZADOS

Sentencia de 17 de noviembre de 1972, Ar./1972, n. 4.739.

1. Un pensionista por invalidez permanente absoluta, acogiéndose al número 3 de la disposición transitoria 6.<sup>a</sup> de la Orden ministerial de 20 de junio de 1969, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo del Decreto 384/1969, de 17 de marzo, regulador del Régimen especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, solicita la revisión de su pensión entendiendo que por aplicación de lo dispuesto en las normas antes citadas (concretamente en el artículo 7.<sup>o</sup> de la Orden ministerial en relación con el apartado a) del artículo 17 de la Orden ministerial de 15 de abril de 1969, reguladora de las prestaciones por invalidez en el Régimen general) le hubiera correspondido una pensión de mayor cuantía, al establecer ésta de acuerdo con los salarios normalizados.

2. La Magistratura de Trabajo deniega el derecho a la revisión de la pensión que solicita el actor. Punto clave para el entendimiento de la cuestión litigiosa es la referencia al artículo 24 de la Orden ministerial de 20 de junio de 1969, que al fijar la base reguladora de las prestaciones por invalidez permanente y concretar su cálculo sobre los salarios reales normalizados, hace referencia, únicamente, a la invalidez permanente en el grado de incapacidad total para la profesión habitual, pero no a la absoluta.

3. El Tribunal Supremo estima el recurso interpuesto contra la sentencia de Magistratura reconociendo al recurrente el derecho a revisar la pensión de invalidez y a percibirla según los salarios normalizados.

4. El alcance a nivel normativo del supuesto que sirve de base a la sentencia se concreta en los siguientes términos.

No siendo el Régimen especial para la Minería del Carbón uno de los previstos en el artículo 10 de la LSS, un Decreto de 23 de marzo de 1967 estableció para dicho sector unas normas transitorias hasta tanto se establecieran las específicas para el mismo. La Orden ministerial de 20 de junio de 1969, desarrollando la disposición transitoria del Decreto creador del Régimen especial, dispuso en el número 3 de la transitoria 6.<sup>a</sup> la posibilidad de revisión de pensiones para todos aquellos pensionistas que lo fueren en la fecha de entrada en vigor del Decreto —1 de abril de 1969— o lo hubieran sido en el período transitorio, si el hecho causante de la prestación se produjo con anterioridad al 1 de enero de 1967, «siempre que por aplicación de lo dispuesto

en el Decreto 384/1969 y en la presente Orden pudieran tener derecho a una pensión de cuantía superior». Al ajustar las normas que regulan la revisión, que «procederá siempre que se reúnan los requisitos precisos» para cada contingencia, según lo dispuesto en las normas propias del Régimen, y prescribir el descuento de cuotas que hubieran correspondido de la cuantía de la nueva pensión, se hace una remisión expresa al capítulo III de la Orden, que fija las normas relativas a cotización y recaudación, materia en la que se consignan especialidades con relación al Régimen general. También el apartado d) de la misma norma hace referencia a esta especialidad, aunque contemplando las dos perspectivas de la misma —cotización y prestaciones—. Quiere con ello decirse que la norma está expresamente contemplando los supuestos de revisión que procedan por aplicación de lo preceptuado en relación con los salarios normalizados, siendo éstos el importe individual medio de los salarios reales anuales, computables a efectos de accidentes de trabajo, correspondientes a cada categoría y especialidad profesional en el ámbito territorial de cada una de las Mutualidades Laborales del Carbón. El juego de los salarios normalizados se concreta en dos facetas:

— Constituyendo la base de una cotización complementaria en cuanto excedan en su cuantía de la base tarifada correspondiente (art. 7.º de la Orden ministerial).

— Como base complementaria de determinadas prestaciones que incrementa la base reguladora establecida según las bases tarifadas de cotización (artículo 15 de la Orden ministerial), dando lugar de este modo a un complemento de compensación.

Planteada en estos términos se añaden, además, a la cuestión otros dos aspectos:

— El artículo 15 de la Orden, al referirse a las prestaciones a que afecta el complemento de compensación, se refiere a las procedentes por invalidez o enfermedad común, derivadas de accidente, pero el artículo 24 de la misma norma sólo alude a que se calcularán sobre la base constituida por los salarios normalizados las pensiones por invalidez permanente total.

— El artículo 7.º de la Orden fija una base especial de cotización y en virtud del apartado a) del artículo 17 de la Orden ministerial de 15 de abril de 1969 (aplicable en virtud de la remisión al Régimen general que realiza el artículo 12 de la Orden ministerial del carbón) si el salario real computado para calcular la prestación de invalidez permanente absoluta fuera inferior a la base de cotización del inválido, se tomará ésta como salario real.

Aplicando todo ello al estudio del supuesto resulta un complejo normativo difícil de entender sin precisiones relativas a una interpretación finalista.

5. Con independencia de los criterios que merezca la existencia de un Régimen especial para la minería del carbón (5), la aparición en éste de los salarios normalizados

---

(5) Vid., sobre Regímenes especiales, su sentido en el sistema y caracteres de los

tiene un sentido específico que no cabe desconocer y que se concreta en calificaciones distintas:

1) En el contexto del sistema de la Seguridad Social tuvo un carácter *progresivo*, si bien limitado a un determinado sector y por razones, probablemente, no meramente técnicas o sociales. Se cifra esta nota en la tendencia de superación de módulos de cotización y prestaciones alejadas de los salarios (6). En la evolución posterior de la Seguridad Social esta preocupación ha plasmado en la que fue directriz básica de la ley de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen general de la Seguridad Social (7).

2) Viene a realizar, asimismo, un principio mínimo de *solidaridad* en cuanto supera la noción de salario real por la de salario normalizado. En este sentido atiende a la evolución de la actividad laboral de los trabajadores del sector, que decrece con la edad, decreciendo también, lógicamente, los niveles retributivos y salariales. El recurso al salario normalizado, como salario medio suprime los desniveles posibles —aunque sólo dentro de cada categoría profesional—, en consideración a esta peculiaridad. (Piénsese, por el contrario, en que el supuesto normal de un trabajador del Régimen general es el inverso, ya que los niveles salariales y con ello las bases reguladoras tienden a incrementarse alcanzando los máximos posibles al final de la vida laboral de aquél.)

3) Supone un *privilegio* en la regulación del sector. En este sentido viene a sumarse a la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación (posibilidad que hubiera sido encajable dentro del Régimen general, según las previsiones del artículo 150, 2.º, de la LSS); al *reconocimiento de prestación por invalidez derivada de accidente o enfermedad común* en los grados de incapacidad permanente parcial o total para la profesión habitual, aun cuando el trabajador fuera menor de cuarenta y cinco años (limitación ésta eliminada en la ley 24/1972 de 21 de junio), etc.

4) Por todo ello, hay que considerar el establecimiento de los salarios

---

mismos, el estudio de J. VIDA SORIA: «Régimen general y Regímenes especiales en el sistema de la Seguridad Social española», en *CCDT*, n. 3, págs. 49-61; también de G. BAYÓN CHACÓN: «El elemento de pluralidad en la Seguridad Social española: Régimen general y Regímenes especiales», en *Diecisiete lecciones sobre Regímenes especiales de la Seguridad Social*, Facultad de Derecho, Madrid, 1972, págs. 9-19; y en el mismo libro M. ALONSO OLEA: «Características comunes y clasificación de los Regímenes especiales», págs. 21-41.

(6) Sobre este punto el interesante trabajo de A. PEREDA MATEOS y A. DESDENTADO BONETE: «La política de salarios y los salarios de cotización y prestaciones a efectos de la Seguridad Social», en *RT*, n. 31, 1970, págs. 27-46.

(7) El número 1 de la disposición final quinta de esta ley prevé, asimismo, la modificación de los preceptos «relativos a los Regímenes especiales que se remitan al Régimen general y resulten alterados como consecuencia de lo establecido en la presente ley».

normalizados como un *beneficio objetivo* que juega en favor del colectivo y no individualmente; es decir, que el salario real puede ser superior o inferior al salario normalizado. Esta es la razón, posiblemente, de que nada haya previsto el artículo 24 de la Orden ministerial de 20 de junio de 1969 respecto de la prestación por invalidez permanente absoluta que seguía en el Régimen general un tratamiento idéntico a las contingencias derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional y, por lo que ahora respecta, se calculaba sobre salarios reales. Con ello se quiso hacerla partícipe del régimen privilegiado de que éstas gozaban, aun cuando derivase de accidente o enfermedad común. Lo que, quizá, no pueda eludirse, frente a la intención posible del legislador de fijar un rasero objetivamente beneficioso (en caso de invalidez permanente absoluta, salarios reales, presumiblemente más beneficiosos que los normalizados), es la dicción del apartado a) del artículo 17 de la Orden de invalidez en cuanto que sobre aquél hace primar un beneficio individual (8).

6. Sobre esta base resulta simplista la argumentación de la sentencia de referencia en cuanto que maneja criterios puramente cuantitativos, válidos en el caso concreto contemplado, pero desconociendo el alcance y el significado del conjunto normativo y poniendo de manifiesto la incompreensión de los preceptos, sacrificados al abuso del tan repetido principio *pro operario*. Así opera al indicar que «no cabe interpretar el contenido del artículo 24 de la Orden de 20 de junio, tan reiterada, en la forma literal y estricta que lo hace el sentenciador de instancia en el sentido de que al no citarse en él la situación de incapacidad permanente absoluta entre las susceptibles del beneficio de los salarios normalizados, es porque tal situación no está incluida en tales beneficios, pues ello no puede ser debido más que a una omisión, pues no pudo haber ese propósito en la *mens legis*, que debe ser interpretada por la jurisprudencia, como en otros casos análogos de lagunas legales, en el sentido expresado, que aconseja el buen sentido y es que se trata de una simple omisión de la ley que debe ser suplida, entendiéndose que dicha situación se encuentra indudablemente incluida en el espíritu del artículo contemplado» (9).

7. Resta añadir que el Régimen especial para la Minería del Carbón se ha visto dotado de una nueva regulación para adaptarlo a la ley 24/1972 de 21 de junio, por Decreto 298/1973, de 8 de febrero, desarrollado por Orden ministerial de 3 de abril de 1973.

Por lo que respecta a la materia tratada, el artículo 6.º, de la Orden de 3 de abril

---

(8) La resolución de la DGSS de 16 de marzo de 1971, recogida en el *BML*, núm. 165, página 66, al resolver una distinta cuestión de fondo admite la posibilidad de calcular la pensión por invalidez permanente absoluta sobre salarios normalizados.

(9) En el mismo sentido, pero más explícita en este hilo argumental, la sentencia de 6 de julio de 1972, Ar.72, n. 3.728, que ha sido tomada como base interpretativa en posteriores pronunciamientos del Tribunal Supremo, así la sentencia de 11 de octubre de 1972, Ar.72, núm. 4.222.

## JURISPRUDENCIA SOCIAL

de 1973, establece la normalización anual de las bases de cotización (constituídas por los salarios reales, según el artículo 5.º de la Orden ministerial) aplicables a cada categoría y especialidad profesional, para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen especial, excluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional (10); en función de estas bases se determinará la reguladora de las prestaciones económicas (artículo 12 de la misma Orden). (L. N. L.)

(Sección dirigida por el profesor doctor don LUIS ENRIQUE DE LA VILLA, y en la que colaboran doña DOLORES CLEOFÉ SÁNCHEZ, don TEÓFILO DELGADO LÓPEZ, don AURELIO DESDENTADO BONETE, don RAFAEL FERNÁNDEZ SEDANO, doña LIDÓN NEBOT LOZANO, don ALBERTO DE PEREDA MATEOS y doña MARÍA LUZ SÁNCHEZ GARCÍA.)

---

(10) No obstante, la base de cotización se ve dividida hasta 31 de marzo de 1975 en base tarifada y base complementaria individual (ver disposición transitoria segunda de la Orden Ministerial de 3 de abril de 1973).